Núm. 500

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

8 de mayo de 1958.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

See over for the English version

DECRETO MANDATORIO NUMERO 42
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMERCIO AL POR MENOR

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la industria de comercio al por menor, según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la industria y sus clasificaciones

A. La industria de comercio al por menor, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> "La Industria de Comercio al por Menor comprenderá: sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario, incidental o relacionado con la venta o traspaso a los consumidores, con ánimo de lucro o sin él, de cualquier género de mercadería o artículos, que se realice en cualquier establecimiento o sitio.
>
> Esta industria comprenderá también todos aquellos establecimientos mixtos dedicados a ventas al por menor y ventas al por mayor que utilicen no más de dos empleados, parcialmente, en actividades de ventas al por mayor. Cuando un establecimiento mixto de esta clase utilice más de dos empleados, parcialmente, o uno o más empleados, totalmente, en actividades de ventas al por mayor, dichos empleados quedarán cubiertos por el decreto mandatorio concerniente a estas actividades.
>
> Cuando se trate de un establecimiento mixto que además de dedicarse al negocio de ventas al por menor, según el mismo se define, se dedique a cualquier otra actividad que no sea la del negocio de ventas al por mayor, se entenderá que el trabajador o empleado corresponde a la empresa o actividad que atienda exclusiva o principalmente o a la que destine más de la mitad de su tiempo de trabajo.
>
> Los negocios de fuentes de soda, restaurantes, y cantinas así como también los negocios de hoteles quedan excluídos de esta industria.
>
> La definición no incluye tampoco a los empleados que trabajen como viajantes-vendedores."

B. Las dos clasificaciones que se establecen para dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Vehículos de motor y maquinaria agrícola e industrial: comprenderá la venta de vehículos de motor nuevos o usados y de maquinaria agrícola e industrial. No incluirá, sin embargo, la venta de piezas y accesorios de vehículos de motor, ni la de equipo avícola, ni tampoco la venta de bicicletas o motocicletas.

2. Otro comercio al detall: comprenderá toda actividad cubierta por la definición de la industria no incluída dentro de la clasificación de Vehículos de Motor y Maquinaria Agrícola e Industrial.

Artículo III - Zonas

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

La Zona Primera incluirá los establecimientos localizados en la zona urbana de la Capital y de Bayamón y en los márgenes de las Carreteras Número 187 de Santurce hasta Boca de Cangrejos, incluyendo el Aeropuerto Internacional, y Número 2 desde San Juan hasta Bayamón.

La Zona Segunda incluirá los establecimientos localizados en la zona urbana de Aguadilla, Arecibo, Caguas, Gunyama, Humacao, Mayaguez y Ponce; y los localizados en los márgenes de la Carretera Número 1 desde Río Piedras hasta Caguas.

La Zona Tercera incluirá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

Artículo IV - Definición de Mensajero y/o Empleado de Limpieza

Mensajero y/o empleado de limpieza se considerará todo empleado que trabaje exclusiva o principalmente en la distribución de mercadería a los parroquianos fuera del establecimiento, a pie o en bicicleta, y/o en la limpieza del local. En el caso de los establecimientos que se dedican a la venta de comestibles, los mensajeros que distribuyen mercaderías a los parroquianos en vehículos de motor estarán incluídos en esta definición siempre y cuando que el mensajero no sea responsable de la mercadería y sí lo sea el conductor del vehículo.

Artículo V - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y zonas de

la industria, según definidas:

Clasificación	Salario Mínimo por Hora		
	Zona Primera	Zona Segunda	Zona Tercera
1. Vehículos de Motor y Maquinaria Agrícola e Industrial			
Todos los empleados	$0.75	$0.65	$0.60
2. Otro Comercio al Detall			
Todos los empleados excepto mensajeros y/o empleados de limpieza	0.52	0.47	0.42
Mensajeros y/o empleados de limpieza	0.46	0.41	0.36

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 23 de abril de 1958.

Publicado el aviso de su aprobación el viernes 25 de abril de 1958, en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el sábado 10 de mayo de 1958.